Año de 1882. **Miércoles 29 de Marzo.** **Núm. 39.**

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

No habiendo satisfecho los pueblos y Comunidades que á continuacion se expresan, las cantidades que adeudan al Tesoro por el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos de pastos, caza y pesca utilizables en sus montes, correspondientes á los años que tambien se insertan, he acordado concederles para solventar los expresados descubiertos, el improrogable plazo de 15 dias, pasado el cual, procederé á exigir á los que resulten morosos la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Segovia 23 de Marzo de 1882.—El Gobernador, Toribio Ruiz de la Escalera.

PASTOS.—Años de 1878 á 79, 79 á 80 y 80 á 81.

Nombre del monte.	Pueblos.	Comunidades.
	Aldeanueva del Monte	
	Año de 1880 á 81.	
El Pinar	Mozoncillo	
El Estepar	Espinar	
Dehesa Chica	id	
Id. de la Garganta	id	
Cerca del Portillo	id	
Erias y Valdelatea	Cubillo	
Pinar de Navafría		Comunidad de Pedraza.
Pimpollada y Plantios	Gomezserracin	
Pinar de propios	Ontalvilla	
Id. grande	Armuña	
Id. de propios	Montejo de Arévalo	
	Año de 1881 á 1882.	
Cañada de la Pimpollada	Arroyo de Cuellar	
Monte de Enebro	Castro de Fuentidueña	
Fuente el Valle		Comunidad de Cuellar.
Carrascal y Plantío	Chatun	
La Pimpollada	Fuente el Olmo de Fuentidueña	
El Plantío	Mata de Cuellar	
Roman y Arriba	Navas de Oro	
Monte del Abejon	Sacramenía	
El Pinar	Sanchonuño	
San Benito de Gallegos		Comunidad de S. Benito
El Pinar, Riomediano etc.		Comunidad de Aillon.
Mataquiñones y Dehesa	Fresno de Cantespino	
La Dehesa	Muyo	
Los Comunes		Comunidad de Riaza.
La Dehesilla	Ribota	
Dehesa boyal y Pedrosa	Riofrio de Riaza	
El Monte	Sequera de Fresno	
El Pinar	Valdevacas de Montejo	
El Pinar	Aragoneses	
El Cristo	Labajos	
El Pinar	Moraleja de Coca	
La Muitera	Santiuste de S. Juan Bautista.	
El Pinar	Villeguillo	
El Carrascal	Escalona	
El Pinar	Escarabajosa de Cabezas	
Cerca de Portillo	Espinar	
Dehesa Chica	id	
Id. de la Garganta	id	
El Estepar	id	
Mata de Santo Domingo	id	
La Dehesa	Juarros de Riomoros	
El Soto	Madrona	
Dehesa, Cerquilla, Sotillo.	Navas de San Antonio	
La Dehesa	Pelayos	
La Hosa	Santiuste de Pedraza	
Las Chufardas	Segovia	
Cotera de Leon	id	
Mesas del Puerto	id	
El Matute	Vegas de Matute	
Dehesa de Morcillo	Aldealengua de Pedraza	
La Dehesa.	Arcones	
id.	Cerezo de Abajo	
Valdenavares	Encinas	
El Monte	Fresnillo de la Fuente	
La Dehesa	Navafría	
Pinar de Navafría	Torre Valde San Pedro	
La Divisa y el Santo	Villar de Sobrepeña	
La Sierra		Comunidad de Pedraza.
Los Cerrillos		Id. de Boceguillas.
El Matisiego	Navares de Enmedio	
La Dehesa	Orejana	
Las Lastras	Prádena	

CAZA Y PESCA.
Año de 1881-82.

Nombre del monte.	Pueblos.	Comunidades.
El Pinar	Aguilafuente	
Tormazal etc	Cuevas de Provanco	
El Pinar	Fresneda	
Pimpollada y Plantios	Gomezserracin	
El Pimpollar	Narros	
Roman y Arriba	Navas de Oro	
Pinar de propios	Ontalvilla	
Idem de id	Pinarejos	
Pinar de Concejo	San Martin y Mudrian	
Dehesa de propios	Torrecilla del Pinar	
Montes de propios	Aldeanueva del Monte	
El Carrascal	Grado	
El Monte	Seguera de Fresno	
El Pinar	Aldeanueva del Codonal	
Pinar grande	Armuña	
Cantosal y el Viejo		Comunidad de Coca.
Pinar de Villa	Coca	
Idem de propios	Montejo de Arévalo	
Erias y Valdelatea	Cubillo	
Cerca de Portillo y Potril.	Espinar	
Dehesa Chica	Idem	
Idem de la Garganta	Idem	
El Estepar	Idem	
El Pinar	Mozoncillo	
Las Dehesas	Otero de Herreros	
El Soto	Revenga	
La Dehesa	Cerezo de Arriba	
Bodones y Pinar del Sur,	Fuenterrebollo	
Pinar de Navafría		Comunidad de Pedraza.
Dehesilla de Casasola	Pedraza	

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. HECTÓLITROS. Trigo. Pts. Cts.	Cebada. Pts. Cts.	Centeno. Pts. Cts.	Maiz. Pts. Cts.	Garbanzos. Pts. Cts.	Arroz. Pts. Cts.	CALDOS. LITROS. Aceite Pts. Cts.	Vino. Pts. Cts.	Aguardiente Pts. Cts.	CARNES. KILÓGRAMOS. Carnero. Pts. Cts.	vaca. Pts. Cts.	Tocino. Pts. Cts.	PAJA. KILÓGRAMOS. De trigo Pts. Cts.	De cebada. Pts. Cts.
Cuellar	24'32	13'51	12'61	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'45	0'05	0'05
Santa María de Nieva	24'72	13'74	12'82	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02
Riaza	20'71	10'81	11'71	»	0'60	0'64	1'11	0'35	0'77	1'31	1'09	1'57	0'04	0'04
Sepúlveda	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	»	0'02
Segovia	24'95	13'51	12'59	»	0'66	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0,05
Totales	114'41	61'93	60'99	»	3'62	3'17	5'48	2'01	4'74	3'41	5'59	7'96	0,14	0'18
Precio-medio general en la provincia	22'88	12'38	12'19	»	0'72	0'63	1'09	0'40	0'95	1'13	1'12	1'59	0'03	0'03

		HECTÓLITROS. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	24'95	Segovia.
	Idem mínimo	20'71	Riaza y Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	13'74	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo	10'36	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Marzo de 1882.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Felipe Blancafort.

V.° B.°
El Gobernador,
Escalera.

CIRCULAR.—NÚM. 16.

VIGILANCIA.

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza, clase primera, número 8.374, de valor 25 pesetas, correspondiente al pedido de esta provincia, y con el fin de anular los efectos de dicha licencia dentro y fuera de la misma, se ha acordado por este Gobierno proveer al interesado de una certificacion que le surta los efectos de aquella, y á la vez hacer pública la pérdida de dicho documento para el debido conocimiento de las Autoridades y Guardia civil, rogando á unas y otras ejerzan la debida vigilancia, para en el caso de que se presente algun sugeto pretendiendo la extension de la referida licencia, exigirle que justifique la procedencia del documento y suspendiendo su expedicion prévio aviso á este Gobierno, hasta que se logren los efectos deseados.

Segovia 29 de Marzo de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1882.)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Conclusion.)

75. Hérnia ó hérnias de los órganos contenidos en la cavidad del torax, de todas especies y gradaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cualquiera que sea la region que ocupen.

78. Tísis laríngea ó pulmonal confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceracion.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generacion, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.

83. Entrechoces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobadas por medio del cateterismo.

84. Fístulas urinárias véxico-cutáneas.

85. Estrofia de la vejiga.

86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.

87. Pérdida de ambos testes.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.

89. Cicatrices extensas, que por la retraccion del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90. Lepra.

91. Elefantiasis.

92. Tiñas favosa, tonsurante y pelada, ó *porrigo descalvans*, en cualquiera de sus formas y períodos.

93. Pelagra.

94. Albinismo con fotofóbia permanente.

95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica, sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.

96. Ulceras extensas y sostenidas por diátesis ó vicios especiales.

97. Obesidad general excesiva ó polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los gánglios de este nombre.

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiracion ó la circulacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneracion tuberculosa de los gánglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ÓRDEN DÉCIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centrímetros de las extremidades inferiores, ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los de-

dos gruesos del pié, ó de dos ó más dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.

105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pélvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Cáries ó necrósis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pélvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó más masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flesion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas; formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él con dificultad evidente de la progresion.

121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.

124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.

125. Demencia confirmada.

126. Vértigos prolongados y frecuentes.

127. Sonambulismo habitual.

128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.

129. Epilépsia confirmada.

130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.

131. Corea ó baile de San Vito, permanente.

132. Ataxia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesion de funciones importantes para el servicio.

134. Catalépsia.

135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, medula espinal ó de sus membranas.

136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la medula espinal ó de sus membranas.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis, ó sea caida del párpado superior de los dos lados permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

139. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

141. Ulceras rebeldes de las córneas.

142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caractéres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos.

143. Hemeralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.

144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.

145. Amaurósis en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oidos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.

148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oidos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ÓRDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabla.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasías crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasías crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ÓRDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ocena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonía, ó falta de voz permanente.

166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasías crónicas de la laringe, la tráquea, de los brónquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.

169. Dilatacion aneurismática del corazon.

170. Hipertrofia del corazon.

171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó más de los órganos que componen el aparato génito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuría.

181. Hematuria copiosa y habitual.

ÓRDEN SÉTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

D. N. N. (1), Médico de Sanidad ... (2) y D. N. N. (3) Médico... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma, para el reconocimiento de los mozos del actnal reemplazo, ante la... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm... (7) N. N. (8), de... (9) años de edad, de oficio..., natural de... (10), correspondiente al partido judicial de..., provincia de..., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y tiene un métro (11)... milímetros, hijo de... y de... (12), el cual alegó... (13).

Interrogado, dijo... (14).

Reconocido, resultó... (15), por todo lo cual lo conceptúan... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal defecto ó enfermedad... (17), incluido con el núm... (18) en el órden... (19) de la clase... (20), ó le declaran pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.

(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.

(4) De la facultad de Medicina, de la Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.

(5) Caja de recluta ó la expresada Comision.

(6) El que le haya tocado en sorteo.

(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese dividido en distritos, el distrito.

(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.

(9) Los que tuviere.

(10) El pueblo de donde sea natural, expresando en su caso el concejo, feligresía, anteiglesia, merindad, etc. etc. á que corresponda dicho pueblo.

(11) Los milímetros que tuviese sobre un métro.

(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.

(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patológicos.

(14) Aquí los datos anancéticos y de actualidad que del interrogatorio resulten más ó ménos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.

(15) Lo que resulte del reconocimiento.

(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.

(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.

(21) La enfermedad aguda que padece.

(22) Aquí la capital, y el dia, mes y año en que se libre el certificado.

(Gaceta del 1.° de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

(Véase el Boletin núm. 30, correspondiente al 8 del actual.)

CAPITULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se considerán documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole, sin intervencion de funcionario público, ya para la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligacion, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Tipo proporcional.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C:

1.° En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.° En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.° En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el capítulo 7.°, artículo 140.

4.° En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

1.° Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á les compradores.

2.° Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.° Los administradores ó encargados del despacho del trasporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.

5.° Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.° Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.° Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes: acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea;

1.° Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.° Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.° Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.° Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.° Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.° Toda prórogа de plazos que se conceda con sujeccion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.

7.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.° En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales, que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

19. En los precintos de los tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la Autoridad municipal, ó bien con el sello de la Corporacion.

32. En todos los fólios de los protocolos notariales, colocándole en uno

de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 40 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.° al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se considerarán exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demas casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPITULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

Jurisdiccion contenciosa.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sústanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo. sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantia del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas......	0'75	12.ª
De 250'25 á 1.500....	1	11.ª
De 1,500'25 á 10.000..	2	10.ª
De 10.000'25 á 75.000..	3	9.ª
De 75.000'25 á 150.000.	4	8.ª
De 150.000 en adelante..	5	7.ª

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.° En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tít. 9.°, libro 4.° del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros nó, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libre 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

Actos de conciliacion.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.° Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliacion, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendierán en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

Jurisdiccion eclesiástica.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.° Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

Registro civil.—Expedientes de matrimonio, actas, clases pasivas.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las de ciudadanía.

3.° De documentos existentes en el Registro.

4.° De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.° De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.° De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se estenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estubiesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.° Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

Timbre correspondiente á documentos de igual procedencia.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.° Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.° Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° Los índices de las Cancillerías.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 28 de Noviembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente accidental.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

San Martin y Mudrian. Hilario Herrero Carrion, núm. 4 de este año, tenia dos meses de plazo para justificar la exencion que habia alegado de ser hijo de padre que tuvo otro en el Ejército y murió en la isla de Cuba. De los documentos presentados en pró y contra, resulta que Inocente Olmos que murió en Cuba en 1876 procedente de la quinta de 1871, no es hermano carnal del Hilario, y no siendo el padre sexagenario, ni impedido, ni considerándosele pobre por pagar 63 pesetas de contribucion, teniendo además otro hijo casado que paga 58 pesetas, se acordó desestimar la exencion alegada y confirmar el fallo del Ayuntamiento, por el cual se le declaró soldado. En este acto, alega el padre que el hijo casado está impedido para trabajar, pero no habiéndolo expuesto ni ante el Ayuntamiento ni el dia de la entrega en caja, se acordó no haber lugar á resolver sobre este incidente.

Becerril. Justificado por Roman Crespo Arranz, núm. 1.° del alistamiento de este año, que su hermano Mariano se halla sirviendo por su suerte en el Regimiento Lanceros de Montesa, se acordó darle de baja como Recluta disponible y alta en la Reserva.

Ayuntamientos.

Carrascal del Rio. Remitida à informe por el Sr. Gobernador una instancia de Higinio de Pablos, pidiendo se le exima del cargo de Alcalde, se acordó manifestar que el Ayuntamiento es el que debe declarar ó no la incapacidad del recurrente.

Cuellar. Tambien se dió cuenta de una consulta del Alcalde de Cuellar relativa á la incapacidad del concejal D. Sinforiano Galicia que es Inspector de carnes con retribucion, y se acordo manifestar al Sr. Gobernador que se halla incapacitado, pero que al Ayuntamiento corresponde resolver este asunto.

Espinar. No siendo de la competencia de esta Comision la resolucion de la consulta que hace el Alcalde respecto á si ha de proceder á nuevo nombramiento de cargos por haber tomado posesion del de concejal don Andrés Aguña Velasco, se acordó remitirla al Sr. Gobernador para que resuelva lo que crea conveniente.

Comunidades.

Fuentidueña. Tambien se acordó remitir al Sr. Gobernador á los efectos correspondientes una instancia de D. Laureano Samaniego informada por el Alcalde de Fuentidueña relativa á la eleccion de Presidente é Interventores de la comunidad de Villa y tierra, por haber pedido dicho Sr. Gobernador el referido informe.

Propios.

Capital. Se dió cuenta de un espediente instruido por el Ayuntamiento de esta Capital para la adquisicion de unos solares en la calle de San Francisco, de la propiedad de D. Mariano Cerunda, con destino al ensanche de la via pública, y en vista de lo que de el resulta se acordó manifestar al Sr. Gobernador que el Ayuntamiento tiene atribuciones propias para la adquisicion de los referidos solares por mútuo convenio con el dueño.

Presupuestos.

Laguna de Contreras. Se dió cuenta de una instancia de D. Mariano Rubio, Secretario que fué del Ayuntamiento, que remite á informe el Sr. Gobernador en la que pide se obligue á la Corporacion á satisfacerle los sueldos que le adeuda, y en su vista se acordó manifestar á dicha autoridad que no se puede emitir con acierto el informe pedido, interin no se remitan los documentos que se tienen reclamados en distintas fechas.

Beneficencia.

Ontanares. A peticion de María Herranz, viuda vecina de dicho pueblo, se acordó dar órden al Director de los Establecimientos de Beneficencia para que le sea entregado su hijo Martin Durán, acogido en los mismos.

Y se levantó la de este dia.

Segovia 3 de Diciembre de 1881. Fausto Rosillo, Secretario interino.= V.° B.°: El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Perez Rubio.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 3 de Diciembre de 1881.

Presidencia del Sr. D. Sebastian Lários Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Vocales y Diputados, residentes en la Capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Ferro-carril.

La Comision que fué á Madrid á gestionar los asuntos pendientes, relativos à la construccion del ferrocarril de esta Capital á Medina del Campo, dió cuenta del feliz resultado de sus gestiones, y en vista de lo manifestado por la misma, se tomaron varios acuerdos necesarios en virtud del estado del asunto en la actualidad.

Asuntos de competencia de la Comision provincial.

Reemplazos.

Santa Marta. Reconocido en el dia de ayer Angel Garcia del Ramo, núm. 1, del alistamiento de este año, que se hallaba de observacion en Caja, y habiendo resultado discordia, fué nombrado un tercer facultativo, el cual le reconoció, y considerándole útil, se le declaró definitivamente soldado.

Sustituciones.

Miguel Ibañez. Instruido en debida forma el expediente de sustitucion de Felipe Gomez Manso, soldado núm. 2, por el cupo de dicho pueblo, destinado á Ultramar, fué admitido en el dia de ayer, como sustituto suyo, el licenciado del Ejército de Cuba Víctor Prieto Gomez.

Orden de sesiones.

La Comision acordó señalar los dias en que ha de celebrarlas en el presente mes.

Y se levantó la de este dia. Segovia 5 de Diciembre de 1881.= Fausto Rosillo, Secretario interino.= V.° B.°=El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.

Don Luciano Martin, nombrado administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia, por Real órden de 13 de Febrero próximo pasado, ha tomado posesion de dicho destino el dia 23 del actual.

Lo que se anuncia al público en este Boletin oficial para su conocimiento, así como para el de los Sres. Alcades y a fin de que la correspondencia que con dicha Administracion se relacione, sea dirijida al mismo.

Segovia 28 de Marzo de 1832. =Eugenio Rodriguez Ayalde.

Comisaría de Guerra de Segovia.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada por esta Comisaría de Guera para contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de suministro de Utensilios militares en esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso, durante el período de 1.° de Abril próximo á fin de Octubre de 1883, para la fuerza del Ejército estantes y transeuntes, cuyo suministro se calcula en 14.500 camas, 950 juegos de Utensilio, 5.500 litros de aceite y 50.000 Kilógramos de carbon.

Se convoca por el presente á una admision de proposiciones particulares que tendrá lugar en esta Dependencia, Canongía Nueva, núm. 23, el dia 8 de Abril próximo á las doce de su mañana con sugecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los dias en dicha oficina de diez á cuatro de la tarde y precios límites que rigieron en las anteriores subastas.

Segovia 25 de Marzo de 1832 =Amador Serrano.

Obra nueva é indispensable para contribuyentes y funcionarios públicos.

Contiene las nuevas leyes y reglamentos del timbre del Estado, Consumos, Inmuebles, Impuesto de sal, Sueldos, Rentas, Cédulas personales, Derechos reales, Contribucion industrial y tarifas, conversion de la Deuda, etc.

Se vende en Segovia en la Biblioteca española, plazuela del Córpus, 8, á cuatro pesetas ejemplar, y á cinco se remite á los pueblos certificada.

En el mismo establecimiento se venden sellos grabados. para Ayuntamientos, oficinas y particulares.

En la librería de la plaza Mayor, número 28, se halla de venta la Novísima Legislacion del Impuesto de Derechos Reales.

Id. id. del Timbre del Estado.

Id. id. de Consumos.

Imprenta de Rubio, sucesor de Alba, Plaza de Alfonso XII, núm. 14.